

Mó, Fernando F. Valoración Jurídica de la obra minera de Sarmiento. Ed. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires. 1947.
Conferencias y Comunicaciones del Instituto de Historia del Derecho Argentino XVI

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

XVI

FERNANDO F. MÓ

Biblioteca del Gioja. UBA
Uso académico

VALORACIÓN JURÍDICA
DE LA
OBRA MINERA DE SARMIENTO

BUENOS AIRES
IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

1947

Biblioteca del Gioja. UBA
Uso académico

VALORACIÓN JURÍDICA DE LA
OBRA MINERA DE SARMIENTO

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

XVI

FERNANDO F. MÓ

Biblioteca del Gioja. UBA
Uso académico

VALORACIÓN JURÍDICA
DE LA
OBRA MINERA DE SARMIENTO

BUENOS AIRES
IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

1947

CONFERENCIA DADA EN EL INSTITUTO DE
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO Y AMERI-
CANO, EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1945.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DELEGADO-INTERVENTOR

Dr. Carlos María Lascano

SECRETARIO DE LA INTERVENCIÓN

Dr. Jorge A. Dávalos

SECRETARIO (INTERINO)

Federico E. Boero

PROSECRETARIO (INTERINO)

Manuel A. Barros

Biblioteca del Gioja. UBA
Uso académico

INSTITUTO DE HISTORIA
DEL
DERECHO ARGENTINO Y AMERICANO

PRESIDENTE

Dr. Ricardo Levene

SECRETARIO

Dr. Jorge Cabral Texo

VOCALES Y MIEMBROS ADJUNTOS

Dr. Walter Jakob y señor Álvaro Melián Lafinur.

Dres. Armando Braun Menéndez, Luis Güemes, Manuel Ibáñez Frocham, Cirilo Pavón, Carlos A. Pueyrredon y Juan Silva Riestra, y señor Ricardo Piccirilli.

MIEMBROS CORRESPONDIENTES

En las Provincias: Dres. Jorge A. Núñez (Córdoba), Ricardo Smith (Córdoba), Guillermo J. Cano (Mendoza), Fernando F. Mó (San Juan) y Atilio Cornejo (Salta).

En el exterior: Dres. Jorge Basadre (Perú), José María Ots Capdequí (Colombia), Lucio Mendieta Núñez (México) y Alamiro de Ávila Martel (Chile).

AUXILIAR TÉCNICO

Sigfrido A. Radaelli

Biblioteca del Gioja. UBA
Uso académico

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO
DE
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO Y AMERICANO

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del derecho* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsimilar). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Indice de la Compilación de derecho patrio (1832)*. *El Correo Judicial*, reedición facsimilar (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS
PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias, de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

Biblioteca del Gioja. UBA
Uso académico

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al derecho*, 1941.
- II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare, Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriola (1771-1817)*, 1945.
- XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- XIII. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- XIV. SIGFRIDO A. RADAELLI, *Las fuentes de estudio del derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- XV. VICENTE OSVALDO CUTOLO, *La enseñanza del Derecho Civil del profesor Casagenas durante un cuarto de siglo (1832-1857)* 1947.
- XVI. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.

Palabras del Presidente del Instituto
doctor Ricardo Levene

Esta reunión de hoy del Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano es en primer término un homenaje a Sarmiento en el nuevo aniversario de su muerte. Es también un homenaje al sanjuanino con motivo de cumplirse el centenario de la publicación de *Facundo*, libro que mucho tiene que hacer con las enseñanzas que se imparten en esta Facultad de Derecho, que lo es asimismo de Ciencias Sociales, debiéndose agregar de Ciencias Sociales argentinas y americanas. Y como se sabe, *Facundo* es el libro original de nuestra sociología, una interpretación de las fuerzas de la civilización y la barbarie.

Sarmiento fué un genio multiforme y el estudio intensivo de su personalidad está poniendo en descubierto las manifestaciones de su patriotismo y su sabiduría. En el Museo Histórico Sarmiento, que fundamos al cumplirse el cincuentenario de su muerte, existe una valiosa do-

cumentación inédita y su riquísimo epistolario, el que comenzará a publicarse en breve.

En la reunión de hoy, el doctor Fernando F. Mó hará una *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, destacando este aspecto original de la personalidad del gran sanjuanino.

El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano viene vinculándose a los jóvenes estudiosos de las Provincias con el fin de preparar la compilación de la legislación patria del interior del país desarrollada a partir de 1810, y que precedió a los códigos nacionales, es decir, las fuentes del derecho patrio precodificado.

El doctor Mó es egresado de esta Facultad, consagrado a la especialización de los estudios del Derecho Minero, profesor de Legislación minera en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad de Cuyo y por su versación y el interés que revela por estos estudios de historia jurídica, figura con justo título entre los valores jóvenes más destacados de su generación.

Tengo el agrado de poner en posesión de la cátedra a tan prestigioso profesor y publicista.

Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento (*)

CAPÍTULO I

Período sarmientino en el derecho minero patrio precodificado de San Juan.

1. — Valorar jurídicamente la obra minera de Sarmiento, en su integridad, escapa por cierto, a los límites de tiempo, siempre reducidos, de una conferencia, si es que por valoración jurídica ha de entenderse no sólo la apreciación documental

(*) El conferenciante dió comienzo a su exposición con las siguientes palabras:

He aceptado y agradezco como un honor muy particular la invitación que me formulara el Instituto de Historia del Derecho Argentino, por intermedio del ilustre profesor doctor Ricardo Levene.

Al ocupar esta cátedra en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, lo hago con íntima emoción y mi espíritu se inquieta al encontrarme en la alta casa de estudios en que formara mi cultura universitaria y en el ambiente donde enseñaron y enseñan tan distinguidos maestros del derecho.

A todo esto se suma, ahora, la palabra gentil y generosa con que ha tenido a bien presentarme, uno de mis profesores cuyo vuelo intelectual le ha colocado en el pináculo de la cultura argentina.

Estimo también, como distinción muy señalada, que se haya fijado para mi conferencia el día de hoy, nuevo aniversario de la muerte de don Domingo Faustino Sarmiento. Distinción que acepto y valoro en nombre de la Universidad Nacional de Cuyo, donde profeso, y en cuyos claustros fluctúa el genio tutelar de Sarmiento y se evoca de continuo la lección sarmientina.

sino también, las inquietudes que animaron al autor y las proyecciones más o menos fecundas de sus iniciativas.

El período legislativo minero que puede llamarse con toda justicia sarmientino, abarca poco más de dos años. El mismo se destaca con características ten peculiares, en el derecho minero patrio precodificado de San Juan, que merece justicieramente un estudio particular.

2. — En otra oportunidad he manifestado «que el derecho minero patrio en la provincia de San Juan aparece nutrido por iniciativas de verdadera importancia y que el especialista, a poco que ahonde el problema, se encuentra sorprendido con frecuencia ante el acierto legislativo y la profundidad de concepto, lo que revela una verdadera preocupación jurídica que no es posible desconocer y mucho menos desechar. En consecuencia, agregaba, el derecho minero patrio precodificado, ya sea sanjuanino o de cualquier otro origen debe tenerse presente no sólo como entroncamiento histórico del derecho vigente, sino también como fuente fecunda de antecedentes, muchos de los cuales, a pesar de ser exigidos por necesidades actuales, no han encontrado aún realización práctica» (1).

El estudio detenido e integral de este aspecto

(1) FERNANDO F. MÓ, *Primera Diputación de Minas, en Los Andes*, Mendoza, 1° de junio de 1945.

del derecho minero en la provincia de San Juan, que abarca el período que se extiende desde el 25 de mayo de 1810 hasta el 1° de mayo de 1887, fecha esta última, en que entra en vigencia el Código de Minería, no ha tenido aún su mentor. La documentación virgen espera la mano del especialista que hurgando los anaqueles de los archivos de mi Provincia la ponga en evidencia, haciendo la valoración jurídica que la misma merece, como un testimonio fehaciente de las preocupaciones legales mineras de otrora.

Por mi parte, desde hace tiempo trabajo en el deseo de ofrecer, oportunamente, un estudio serio y completo. Hoy he de referirme únicamente, al corto período sarmientino, tan corto como fecundo.

3. — Sarmiento tuvo una preocupación obsesionante por la minería. La que llega, a veces, a convertirse en una de las tantas ideas fijas del prócer. Su inquietud minera fué, indudablemente, una vocación telúrica impuesta por el medio geográfico en que naciera. Pudo decir, en su época, lo que treinta años después dijera, con tanta modestia, el doctor Joaquín V. González al inaugurar en 1894 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, la cátedra de derecho minero: «No soy maestro en la ciencia cuyas explicaciones váis a escuchar; no lo soy en ciencia alguna, solamente soy un apasionado del estudio de

la jurisprudencia cuyos altos vuelos cautivan mi espíritu, y por circunstancias especiales, a las que mi nacimiento no es extraño, contraje singular atención a la jurisprudencia minera que tantos atractivos ofrece a las inteligencias y tantas promesas entraña para el progreso de la Nación» (2).

Además, el exilio de Sarmiento en Chile, largo y doloroso, refirma esta vocación guardada celosamente, como una de sus grandes reservas de futuro gobernante.

Su preocupación minera no tiene límites. Cuando escribe a sus parientes o amigos por asuntos de índole diversa, cuando redacta sus artículos de periodista, cuando se dirige al pueblo en sus mensajes, siempre cae inevitablemente en el tema, y su amargura es visible en presencia de la minería pobre de la patria, las deficiencias legales y la falta, sobre todo, de técnicos especializados.

El 29 de junio de 1862 decía al instalarse el Colegio Preparatorio: «No hay un ingeniero que levante un plano, ni un químico sanjuanino que pueda reducir la plata que por millones de valor contienen nuestras minas... Colocados a la falda de los Andes, la química nos revelará luego la secreta composición de sus metales y la meta-

(2) JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Legislación de minas. La propiedad de las minas*, en *Obras completas*, tomo IV.

lurgia la manera de reducirlos. Tendremos que entender en hornos de fundición, en máquinas y laboratorios de amalgación, y estos conocimientos al alcance de muchos crearían por centenares artífices teórico-prácticos, asegurando el bienestar, acaso la riqueza de sus poseedores» (3).

En otra oportunidad escribía al General Mitre con el mismo objeto: «Necesito que me ayude. Le diré mi pensamiento... Vamos al grano. Mr. Rickard me aconseja abrir inmediatamente un curso de Química y Mineralogía para poder preparar jóvenes a la multitud de trabajos que van a necesitarse en tan vasta extensión de minerales, para ello necesito que comisione a Puiggari y Dominguito para hacer los repuestos de retortas, tubos, etc., y aparatos químicos que tiene la Universidad y son muchos, en algunos artículos un surtido provisorio, comprando unas cajas de reactivos y lo más que Puiggari indique. Si entra Ud. en esta idea, entonces, con el mismo librado, mande a Francia, dos mil quinientos pesos para traer un servicio completo de aparatos de química y física. Legout sabe dónde y cómo se encargan cuatro cajas de Geología. Sírname en estas bagatelas...» (4).

(3) Cfr. CARMEN PEÑALOZA DE VARESE, *La Escuela de Minas e Industrial Domingo F. Sarmiento*, en *Boletín de la Junta de Historia de la Provincia de San Juan*, N° 7, enero de 1945.

(4) Cartas a Mitre de 14 y 28 de mayo y 3 de junio de 1862. Tomadas de una transcripción hecha por el ingeniero Augusto Landa en su folleto *Sarmiento y la minería*, San Juan, 1944.

Apenas se ha organizado la Nación, cuando escribe, en 1860, a Mitre: «Estamos en víspera de una época nueva, acaso de uno de esos grandes movimientos que han hecho surgir naciones. Podemos, pues, hacer mucho; puedo devolver a Ud. y a Buenos Aires, y a la República lo que me anticipen... Dentro de un año tengo plata a millones, pero necesito miles para principiar... ¡Las minas son una realidad como en California! ¡Qué hiciera para pasar esta convicción a todos los de afuera! ¡Qué hacer para obtener 200.000 duros para poner en movimiento esta poderosa máquina! ¡Unos pobres 4.000.000 de papel! Ayúdeme en las minas y enriquezco la República. Lo digo sólo para mostrarle que Dios da bizcochos al que no tiene muelas»⁽⁵⁾.

4. — Sarmiento ejerce el gobierno de su provincia poco más de dos años, pero ello le basta para darle una legislación minera tan completa como conceptuosa.

En efecto, crea el Colegio Preparatorio, origen del Colegio Nacional de mi Provincia y se empeña especialmente para que se incluya en su plan de estudios la cátedra de mineralogía. Este curso de mineralogía duraba dos años: primer año: mineralogía y ensayos; segundo año: metalurgia propiamente dicha y mensura de minas.

Concibe e inspira la creación de la Escuela de

⁽⁵⁾ Cartas a Mitre, tomadas del folleto anteriormente citado.

Minas de San Juan, idea que recién puede llevar a la práctica siendo presidente de la República. Este instituto depende, en la actualidad, de la Universidad Nacional de Cuyo.

Crea la primera Diputación de Minas orgánica del país.

Evita el robo de minerales y protege la minería seria cuando, el 19 de agosto de 1862, crea el régimen del certificado de propiedad del mineral.

Funda el Departamento Topográfico de la provincia.

Reglamenta y especifica los aranceles del Diputado de Minas, Escribano y Perito.

Se manifiesta partidario del régimen del canon en oposición al pueblo, por considerarlo a este último perjudicial e inconveniente.

Dicta normas reglamentarias de los contratos de sociedades mineras.

Crea un régimen común de expropiación de sitios, aguas, leñas y otros objetos, para fundar establecimientos de metalurgia y de beneficios de minerales.

Reglamenta un régimen legal de las mensuras de minas.

Funda la Compañía de Minas de San Juan dentro del tipo de las sociedades anónimas.

Sostiene con todo calor que las minas son bienes privados de las provincias cuando se encuentran en éstas, y no de la Nación.

Funda pueblos mineros.

Contrata técnicos extranjeros y dicta muchos otros decretos relacionados con la materia.

Sarmiento es pues, se me ocurre, el visionario genial de la minería argentina. Otros dos hombres debían realizar posteriormente, en el aspecto legal, muchos de sus sueños. El doctor Enrique Rodríguez, ordenando y codificando. El doctor Joaquín V. González, como notable expositor del derecho minero, esa «ciencia nueva que hasta hacía poco había constituido una verdadera conglomeración sedimentaria, amasada con ignorancia, a la que era necesario atravesar con el poder de la razón, con la luz nueva y fuerza intelectual».

La verdad es que Sarmiento, Rodríguez y González están colocados en planos distintos, pero, todos ellos se confunden en un mismo ideal soñando con las fuentes mineras del país, con la riqueza nacional que ellas importan, con las leyes que debían ordenar en todo sentido a las industrias extractivas, tan promisoras, pero tan esquivas.

Me he referido en conjunto a la obra minera legal sarmientina. Analizaré en detalle sólo cuatro aspectos de la misma.

CAPÍTULO II

Cuatro decretos sarmientinos

DECRETO DEL 14 DE FEBRERO DE 1862

PRIMERA DIPUTACIÓN DE MINAS

1. — El 9 de enero de 1862 don Domingo Faustino Sarmiento asumía interinamente el gobierno de la Provincia de San Juan. Había transcurrido sólo un mes de su actuación y ya había resuelto mil cosas. Todo estaba por hacer y Sarmiento quería hacerlo todo. Su talento era avasallador; no tenía paciencia para esperar.

La minería era una de sus preocupaciones capitales. El 14 de febrero de 1862 crea la primera Diputación de Minas orgánica, en nuestro país, reglamentando a su vez el funcionamiento de la misma.

Destacaré las sugerencias que suscita dicho decreto:

Autoridad minera. La terminología empleada — Diputación de Minas — no es una creación del decreto de 1862: tiene un viejo abolengo hispano que entronca en las primeras ordenanzas españolas y demás disposiciones mineras de la época, entre ellas, las célebres Ordenanzas del Perú de fines del siglo XVI y las Ordenanzas de Méjico o Nueva España dictadas en 1783.

La vigencia de estas últimas alcanzó, algunos años después, a toda la América española.

Las diputaciones de minas en la legislación española constituían las autoridades mineras de nuestros días, a que se refieren el Código de Minería y las reglamentaciones procedimentales del país.

En San Juan aún se conserva la arcaica terminología de «Diputación de Minas» para designar a la autoridad minera de la Provincia, y el Ministro de Obras Públicas, Comercio y Minería, la ejerce con el título de Diputado de Minas.

Sarmiento crea, precisamente, la autoridad minera que entiende y resuelve asuntos de minería. Se da cuenta perfectamente que el derecho minero es específico y autónomo, que no puede seguir confundido con otras ramas del derecho, ni administrado por autoridades no especializadas. Sólo así se explica que en los breves considerandos del decreto se determine textualmente: «Las funciones referentes a la minería las ha desempeñado, hasta ahora, el gobierno, y requiriendo el crédito de la minería que su administración esté confiada a individuos de su propia elección, oídos los mineros residentes en esta ciudad, y no siendo conocidos todos los que trabajan minas, habiendo aquellos en reunión pública tenida por ante el gobernador, autorizando para nombrar por la primera vez un diputado de minas».

Surge claramente la preocupación de deslindar, desde el comienzo, la actividad gubernamental puramente administrativa, de lo referente al gobierno de las minas, el cual, por sus características y peculiaridades, debe ser confiado a autoridades especializadas. El artículo 1° del decreto de 1862 designa a don Domingo de Oro primer diputado de minas, y como corrían tiempos heroicos, para todo, se le fija una asignación mensual de treinta pesos...!

Sistema separativo. Lo contencioso administrativo. El régimen orgánico del decreto que analizo puede bien incluirse dentro del sistema separativo, es decir, el desdoblamiento de la autoridad minera en dos órganos: el administrativo y el judicial.

Esta distinción importaba abandonar deliberadamente el régimen de unidad de las Ordenanzas de Méjico, entonces vigentes en el país, con las salvedades consagradas por el Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación, sancionado el 9 de diciembre de 1853.

Los artículos 2°, 4° y 8° determinan la competencia del órgano administrativo reservándole el conocimiento de los «denuncios de minas, peticiones de mensuras, facultad para disfrutar minas, todo lo gubernativo y administrativo del ramo, peticiones de veta nueva, denuncia de minas abandonadas, etc.».

Respecto al órgano judicial, el artículo 7° expresa: «Todo lo contencioso en materia de minas sin más excepción que la del artículo 3° corresponde por ley a los tribunales ordinarios». El artículo 3° que se menciona, consagra una atinada excepción cuando expresa: «Todas las cuestiones que surjan en el acto de darse la posesión legal de las minas, en cuanto a la posesión, son derimidas por el diputado gubernativamente, en virtud de la exposición de las partes, y haciendo mención de ellas, en el acto de mensura como de las razones en que la decisión adoptada se funde».

Esta disposición importa una afirmación interesante en el sentido de que el otorgamiento de la posesión minera, acto eminentemente administrativo, no deja de serlo por la circunstancia de que el mismo pueda ser impugnado o discutido. Lo que acontece es que el acto, que en su origen fué puramente administrativo, se transforma, por impugnaciones u observaciones que se le formulen, en contencioso administrativo. Luego, el acto, como bien lo prevé el artículo citado, no escapa, en absoluto, a la jurisdicción del órgano administrativo para entrar en el campo del organismo judicial.

En definitiva, se acepta claramente que la «materia administrativa puede comprender tan-

to asuntos contenciosos como los que no lo sean» (6).

Pero es preciso hacer notar que el aspecto que analizamos aparece consagrado como única excepción, cuando en realidad existen muchas otras situaciones análogas que han sido evidentemente olvidadas,

Junta Minera de asesoramiento. Esto y no otra cosa, es el organismo cuya creación dispone el artículo 9°, organismo insinuado, por otra parte, en los breves considerandos del decreto de que me ocupo.

La disposición dice textualmente: «El diputado de minas procederá a convocar a los mineros a fin de que procedan a elegir una Junta de Minería, debiendo someter a la aprobación el reglamento que dictaren para el ejercicio de sus funciones».

Se trata, sin duda alguna, de una interesante iniciativa ensayada por algunas legislaciones modernas, cuya finalidad es vincular a las autoridades mineras con la opinión de los mineros y con la experiencia recogida diariamente por los mismos.

Descentralización de la autoridad minera. El artículo 6° contempla la posibilidad de descen-

(6) GUILLERMO J. CANO, *Organización y competencia de la autoridad minera*, 1943; *Código de Minería de la República Argentina. Anotado en sus fuentes*, tomo I, Buenos Aires, 1944.

tralizar la Diputación de Minas. El mismo se refiere a la futura creación de una autoridad minera en la Villa de Jáchal, centro minero importante en aquella época, importancia que ha conservado hasta nuestros días.

En el primer Congreso Minero Argentino que se realizara, precisamente, en la provincia de San Juan en el año 1943, la delegación mendocina se refirió, en la 5ª base de su ponencia, a la descentralización de la autoridad minera.

Resulta grato destacar que hace ochenta años el decreto sarmientino preveía la misma situación como un medio de mejoramiento en el gobierno de las minas.

DECRETO DEL 26 DE FEBRERO DE 1862

SARMIENTO PARTIDARIO DEL RÉGIMEN DEL CÁNON

2. — Conocidas son las disposiciones de las Ordenanzas de Méjico que consagraron en la América española el régimen del pueble o amparo, por el trabajo obligatorio, como único medio, para conservar la propiedad minera. El arraigo de este sistema, en la Argentina es indiscutiblemente grande, al extremo que aún en nuestros días vive en el tapete de los que sienten inquietudes por la legislación minera.

En nuestro país puede decirse que las Ordenanzas de Méjico han regido hasta la vigencia del Código de Minería en 1887, salvo las novedades introducidas por el Estatuto de Hacienda

y Crédito de la Confederación. Estas novedades se refieren especialmente al establecimiento del régimen del cánon.

Don Domingo Faustino Sarmiento, Gobernador de San Juan en 1862 no estaba ajeno al problema y resuelve hacer suyos los considerandos que don Domingo de Oro, Diputado de Minas, envía a los entonces miembros del Excmo. Gobierno de la Provincia, señores Ruperto Godoy y Valentín Videla.

Sarmiento acepta que el estado de guerra civil de la República y de la Provincia ha originado la suspensión de la mayoría de los trabajos de minas por tiempo más o menos largo, suspensión que, a veces, se prolonga indefinidamente. En efecto, esta circunstancia de desgracia por que atravesaba el país había sido aprovechada por muchos para formular denuncias en provecho propio. Por otra parte, el Diputado de Minas don Domingo de Oro afirmaba textualmente: «La dirección que se ha dado a las defensas de las minas denunciadas precisa a entrar en la averiguación si han estado o no sin trabajo el tiempo que las ordenanzas requieren para considerarlas desamparadas y esta operación, larga, sumamente cara, y que rara vez conduce a descubrir la verdad, porque casi siempre se apoya en la prueba testimonial que V. S. sabe cuan poco segura es, viene en definitiva a ser inútil porque no es allí donde estriba la dificultad».

Luego agregaba, «la ignorancia de lo que la ley dispone es tan completa que ningún dueño de minas denunciadas, que yo sepa, ha alegado hasta ahora, que no debe admitirse el denuncia de su mina porque tiene título legal y haber pagado su contribución o no haberla pagado por no habersele recibido, o por saber que no se recibía, lo cual evitaría la cuestión en el acto de prolongarse, y sin gastos. Todos alegan con más o menos verdad que no han sacado el trabajo, y luego aducen la guerra como causa de suspensión de él, y reclaman las ordenanzas, cuya letra generalmente no les favorece».

Oro esboza en su carta a Videla y Godoy la necesidad de salvar estos inconvenientes que venían presentándose por la exigencia del pueblo impuesto por las Ordenanzas de Méjico, en olvido del régimen del cánon establecido por el Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación.

Sarmiento opina que la propiedad minera amparada únicamente por el trabajo obligatorio y en consecuencia expuesta de continuo al denuncia, no ofrece las seguridades necesarias que deben propender a su mejor desarrollo.

La guerra civil que nunca fué clima propicio para el desarrollo de ninguna actividad progresista, no podía serlo tampoco, para la minería. Este era el principal argumento. La suspensión de los trabajos mineros aparecía a los ojos del

gobernante como algo perfectamente atendible y justificable. No era posible dejar libradas las minas a la voracidad de los que aprovechando el estado anormal del país querían convertirse en mineros a costa del esfuerzo ajeno.

Interesante alegato el suyo. Después lo he visto esgrimir, aunque con algunas variantes, como argumento serio por los fustigadores del trabajo obligatorio de las minas.

Es preciso hacer notar que el único modo científico y práctico de conseguir una gran actividad minera, consiste en dar estabilidad y garantía a la propiedad de las minas. El cánon era para Sarmiento no precisamente una contribución fiscal, sino un medio indispensable de garantizar la minería en medio de las vicisitudes políticas y de todo orden por que atravesaba la Provincia. Era en definitiva, lo que el doctor Joaquín V. González llamara después «la representación del animus en el interesado de conservar la propiedad adjudicada; y de parte del Estado y del legislador el símbolo permanente de esa voluntad del adquirente de la mina».

Esta preocupación fué concretada en el decreto de fecha 6 de febrero de 1862, que involucra, a su vez, las reflexiones de don Domingo de Oro y la amplia comprensión de Sarmiento. Dicho decreto consta de tres artículos que dicen textualmente: «Art. 1º. — Que el Diputado de Minas no admita por ahora, ningún denuncia

de minas desamparadas. Art. 2º. — Que no dé curso a ningún denuncia de esta clase que esté actualmente en tramitación. Art. 3º. — Que las minas que el 1º de mayo de este año, exclusive, tengan cuatro meses continuos de suspensión de trabajos, u ocho interrumpidos, o que por otras causas fuesen denunciadas, podrán ser denunciadas según las Ordenanzas, a menos que sus dueños hayan cumplido con las disposiciones del Estatuto».

Cabe observar que la última parte del artículo 3º impone la aplicación de lo dispuesto en materia de cánón por el Estatuto de 1853 cuyo cumplimiento, según Oro, había sido olvidado, ya sea maliciosamente ya sea por ignorancia.

En consecuencia, el ilustre sanjuanino estuvo en esta oportunidad en contra de lo que después, en 1887, sostuvo el codificador doctor Enrique Rodríguez y de acuerdo con el pensamiento posterior del doctor Joaquín V. González, pensamiento que debía materializarse cincuenta y cinco años más tarde, en 1917 al dictarse la ley 10.273 reformativa del Código de Minería.

DECRETO DEL 16 DE JULIO DE 1863
REGLAMENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MINERAS
COMPAÑÍA DE MINAS DE SAN JUAN

3. — Sarmiento tenía fe en las sociedades mineras. No ignoraba que ellas constituyen el

único medio eficaz para la realización de grandes trabajos mineros. La minería necesita fuertes contribuciones económicas. Los capitales son por naturaleza, esquivos, y las empresas mineras no siempre pueden ofrecer el mínimum de seguridades requeridas.

El 21 de julio de 1862 constituye la Compañía de Minas de San Juan. Era un ensayo de sociedad anónima organizada con el fin, según dice el acta de constitución, de «beneficiar y comprar metales de plata, oro y cobre de los minerales de la provincia».

El artículo 4º de la reglamentación aprobada a modo de Estatutos de la Compañía de Minas de San Juan, determina el objeto de la sociedad. Dice así: «El objeto de la Compañía, será erigir obras o establecimientos convenientes en el lugar o lugares que se determinen por el administrador de trabajos, con el objeto de fundir o amalgamar metales, según sus clases; también comprar metales con el objeto de extraer la plata, o extraerla por cuenta de los propietarios, pagando estos maquila; u otros arreglos que sean considerados ventajosos para los intereses de la Compañía, como compra de pastas, etc.»

Sarmiento es el primer presidente de esta Compañía cuya organización le pertenece, y se suscribe con diez acciones de cien pesos cada una.

El capital debía ser de 110.000 pesos fuertes. En el acto de constitución se suscribieron ac-

ciones por valor, solamente, de 36.100 pesos. El sanjuanino se entrega, entonces, a la búsqueda de nuevos accionistas que aporten mayores capitales. Con tal motivo escribía al General Mitre: «Espero que me ayuden de allá. Puedo producir una reacción industrial en el interior que haga necesaria la paz y la sostenga. Escribo a Juan Anchorena, don Ambrosio Lezica, don Juan Cano, Antonio González Moreno, Miró, etc. Hable con Anchorena y présteme su cooperación moral en esta empresa. Usted comprende que hacemos política en esto y buena política. . . Necesito soldados para mis minas, es decir, para obtener acciones en Buenos Aires y Chile, desde que San Juan se haga centro de poder como lo es ya de cultura y de progreso, para otras provincias. . . Espero con las minas crear una política industrial, sana, reparadora y fecunda en riqueza, que es lo que falta en el interior. Ayúdeme en esto y habrá satisfecho mi ambición que es tener poder para crear, transformar, realizar. Necesito además, embriagarme moralmente para vivir en el estado de mi alma y de mi corazón» (7).

Decreto del 16 de julio de 1863. Había pasado poco más de un año desde la fecha de constitución de la Compañía de Minas de San Juan, y

(7) Cartas a Mitre de 26 de julio y 13 de agosto de 1862, tomadas del folleto citado en nota 4.

Sarmiento, sigue trabajando por la idea de las Compañías Mineras. Con anterioridad y durante su gobierno se habían organizado algunas compañías encuadradas dentro del marco de las viejas Ordenanzas de Méjico. Empeñe, entonces la tarea de reglamentarlas sujetándolas a formalidades legales que permitieran su mejor desenvolvimiento y garantizaran los derechos de los socios y de los terceros frente a éstos.

El 16 de julio de 1863 dicta un decreto cuyo único considerando, dice: «Siendo notorio el desorden en que se hallan la mayor parte de las compañías para trabajar minas, por la informalidad con que se han organizado, resultando de ello la irregularidad en los trabajos y menoscabo de la industria, con perjuicio de los mismos empresarios, de los trabajadores y del público; para cortar tan grave mal, el gobernador ha acordado y decreta».

Siguen luego doce artículos extensos y precisos de donde pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1º. — Determinación de un plazo para reducir a documento escrito los contratos de sociedad para trabajar minas o para fundar o poner en ejercicio establecimientos de minerales.

2º. — Creación de un registro de contratos de sociedades mineras, atendido por el Diputado de Minas, en el cual debían anotarse todos los

contratos de este tipo dentro de los sesenta días de haberse celebrado. Los contraventores a esta disposición se hacían pasibles de multas, salvo que, probaren haberse hallado impedidos por inconvenientes legítimos.

3°. — La obligación de que los componentes de una sociedad minera se reunieran una vez por mes, por lo menos, para ser informados de los trabajos realizados, del cumplimiento de disposiciones que se hayan acordado y convenir en todo aquello que se creyere de utilidad.

Todas las reuniones debían documentarse en un libro de acuerdos rubricado a tal efecto, por la Diputación de Minas.

4°. — Obligación de llevar cuentas claras y comprensibles.

5°. — Todo integrante de una sociedad que de cualquier modo enajenare todo o parte de sus derechos debía hacerlo saber por escrito al Diputado de Minas antes de los veinte días de realizada la enajenación. El aviso debía contener la designación de la mina o establecimiento, la parte enajenada y el nombre del antiguo y nuevo dueño.

Las infracciones eran penadas por multas cuyo monto se establecía en el mismo decreto, destinándose al fomento de caminos mineros lo que por tal concepto se recaudare.

De este modo reglamentó Sarmiento las sociedades mineras. Muchas de las disposiciones por

él establecidas tienen aún hoy, después de más de ochenta años, verdadera actualidad.

DECRETO DEL 19 DE AGOSTO DE 1862

RÉGIMEN DEL CERTIFICADO DE PROPIEDAD DEL MINERAL

PROTECCIÓN A LAS ACTIVIDADES MINERALES

4. — El decreto del 19 de agosto de 1862 es reglamentario de las actividades mineras. El único considerando del mismo así lo expresa: «Siendo necesario dictar una disposición reglamentaria para el gobierno de los minerales de la provincia, mientras tanto el Gobierno Nacional provea lo conveniente a aquel ramo, el Gobernador de la provincia decreta».

La redacción de esta primera parte del decreto revela la inquietud del Gobierno ante la ausencia de una legislación nacional adecuada y específica, legislación que desde el año 1862, en adelante, tardaría en llegar todavía, más de un cuarto de siglo. En efecto recién el 1° de mayo de 1887 se materializa la cláusula constitucional (art. 67 inc. 11), entrando a regir nuestro actual Código de Minería.

Pero, en el análisis del decreto del 19 de agosto de 1862, resulta importante destacar la creación y reglamentación de lo que, dentro de la terminología moderna del derecho minero, ha dado en llamarse «Régimen del certificado de propiedad del mineral».

Esta institución del derecho minero ha sido consagrada por el artículo 350 del Código de Minería, que establece: «Nadie puede comprar minerales a los operarios, sirvientes o empleados de una mina, sin autorización de su dueño, visada por el Juez del mineral.

«Los que contravengan a lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa de veinticinco a doscientos pesos, debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenecían al vendedor o que estaba autorizado a venderlos».

A pesar de toda su claridad, el artículo que menciono no ha brindado los beneficios que era justo esperar, sobre todo si se tiene en cuenta la intención y el espíritu con que el doctor Enrique Rodríguez lo consignó en su Código. Esa ausencia de resultados óptimos se debe, sin duda, a la falta de disposiciones procedimentales que lo reglamenten, facilitando una aplicación eficaz.

Con tal motivo, en otra oportunidad he manifestado lo siguiente: «Se ha destacado la morosidad de las provincias en cuanto al ejercicio de las facultades constitucionales que poseen para dictar sus respectivos Códigos de Procedimientos Mineros. Esta morosidad aparece igualmente manifiesta en lo que se refiere a la posibilidad de reglamentar el artículo 350 del Código de Minería.

«A poco que se ahonde el análisis del artículo

anteriormente citado aparece la intención del legislador tendiente a proteger los intereses legítimos de los mineros. El autor del Código ha pretendido dar mayores seguridades a las transacciones impidiendo el manipuleo ilegal de los minerales en perjuicio de los mineros.

«Sin embargo a pesar de la importancia que tiene la disposición aludida, las provincias no han demostrado interés por reglamentarla permaneciendo sordas, hasta el presente a cualquier iniciativa en dicho sentido»⁽⁸⁾.

En la fecha sólo tres provincias argentinas han instituido el Régimen del Certificado de Propiedad del Mineral. En San Juan sólo existe en vías de proyecto, en un trabajo de organización de autoridad minera para la Provincia, presentado por el que habla en colaboración con el ingeniero de Minas don Juan Victoria y el doctor J. Héctor Baistrocchi.

Al referirme al Régimen del Certificado de Propiedad del Mineral, lo he propiciado siempre como un auxiliar poderoso de los intereses mineros contra los que comercian con minerales adquiridos ilegítimamente; como represión de los robos y hurtos de minerales tan frecuentes en las zonas de explotaciones mineras importantes, y en fin, como un dique de contención del

⁽⁸⁾ FERNANDO F. MÓ, *Régimen del certificado de propiedad del mineral*, en *Los Andes*, Mendoza, 4 de agosto de 1944.

«pirquerismo» que raya, a menudo, al margen de la ley constituyendo una especulación deshonesta.

Me he extendido en estas consideraciones, en el deseo de perfilar, rápidamente, el instituto minero de que me ocupo cuyo régimen procedimental considera magistralmente el decreto sarmientino del 19 de agosto de 1862.

En efecto, el artículo 5° del citado decreto sienta un principio general, base especialísima del problema que trato. Dice así: «Sólo el dueño de una mina o su administrador puede remover minerales sacándolos de los límites de ella».

El artículo 6° corrobora el anterior, consagrando la protección plena a la propiedad de los minerales. Dice: «Nadie podrá llevar a las minas, minerales para beneficiarlos o venderlos, o para cualquier otro fin, sin tomar previamente del juez, una guía en que conste la mina de que procede, el dueño, el remitente, el conductor, la cantidad de carga y peso contenido, la calidad (es decir, si son de plata u otro metal), el lugar donde se envían y la persona a quién se consigna.

«El que omitiese esta formalidad, pagará cuatro pesos por primera vez, ocho por la segunda y la misma cantidad y ocho días de arresto por la tercera, sin perjuicio de aquellas penas a que fuese acreedor si hubiere fraude o hurto».

Es interesante hacer notar que las exigencias de la guía que ha de cubrir el mineral consistentes

en la notación de la procedencia del mismo, dueño, remitente, conductor, etc., son circunstancias precisas y significativas, tanto que, las leyes provinciales que reglamentan actualmente el Régimen del Certificado de Propiedad del Mineral parecen haberse inspirado en el decreto que analizo.

El artículo 11° concede a la guía todas las características de una carta de porte, como instrumento representativo de la mercadería que cubre, esta circunstancia facilitaba también las operaciones referentes a los minerales, permitiendo la transmisión rápida de los mismos por el simple endoso de sus instrumentos representativos.

El final del artículo 6° y el texto íntegro del 7° regulan las sanciones a imponerse a los infractores dejando, atinadamente, expeditas las acciones criminales en los casos en que la intención dolosa apareciera como fraude o hurto.

Pero las precauciones que se toman en el decreto no se agotan con las disposiciones comentadas anteriormente, pues el artículo 10° las amplía en forma que llaman particularmente la atención por su minuciosidad. Dice textualmente: «El que comprare minerales extraídos sin guías de las minas, el que en las mismas condiciones los recibiere para beneficiar, el que del mismo modo solamente permite colocarlos en su casa o residencia como depósito donde quiera que sea, exceptuando los puntos de alojamiento

en la marcha, sufrirá desde luego, una multa de cuatro a veinte pesos, según la cantidad y circunstancias, sin perjuicio de las penas a que pueda condenarlo la ley en proporción al grado de delincuencia que resulte en el hecho».

El concepto es claro y de una amplitud que no poseen reglamentaciones pertinentes de reciente factura.

Hace ochenta y tres años que Sarmiento dictó el decreto a que me he referido. San Juan añora, en nuestros días, esa legislación protectora de sus intereses mineros serios y permanentes. Sólo existe una iniciativa en vías de proyecto, como decía hace un momento, la que no ha encontrado aún la sanción correspondiente.

5. — Este bosquejo que abarca sólo una parte de la labor legal minera realizada por Sarmiento nos revela que en este aspecto, como en tantos otros, debemos mirar con mayor frecuencia, hacia los anaqueles de nuestros archivos patrios, los que encierran verdaderas enseñanzas.

Mucho tendremos que reprocharnos si observamos lo corto del camino recorrido con posterioridad. El ilustre sanjuanino en poco más de dos años de gobierno realizó, en materia legal minera, una obra superior a la realizada por todos los gobernantes juntos que le han sucedido.

San Juan no tiene, todavía, una autoridad minera bien organizada, ni tampoco el Régimen del Certificado de Propiedad del Mineral.

Deseamos aún hoy, la vigencia de algunas de las instituciones a que él diera vida.

Su obra parece, muchas veces, el resultado de una exquisita intuición, pero siempre tiene la visión clara de un porvenir minero que recién en nuestros días despunta como una verdadera realidad.

ÍNDICE

Palabras del Presidente del Instituto de Historia del Derecho Argentino, doctor Ricardo Levene.....	Pág. 13
--	------------

CAPÍTULO I

Período sarmientino en el derecho minero patrio precodificado de San Juan

1. Importancia del período sarmientino	15
2. Ubicación.....	16
3. Preocupación minera de Sarmiento.....	17
4. Amplitud de su obra legal minera.....	20

CAPÍTULO II

Cuatro decretos sarmientinos

1. Decreto del 14 de febrero de 1862. Primera Di- putación de Minas	23
2. Decreto del 26 de febrero de 1862. Sarmiento partidario del régimen del cánón.....	28
3. Decreto del 16 de julio de 1863. Reglamentación de las sociedades mineras.....	32
4. Decreto del 19 de agosto de 1862. Régimen del certificado de propiedad del mineral.....	37
5. Conclusión.....	42

Biblioteca del Gioja. UBA
Uso académico



ESTE FOLLETO
NÚMERO XVI DE LA SERIE
«CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES»
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
ARGENTINO Y AMERICANO SE
TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 28
DE ABRIL DE
1947

Biblioteca del Gioja. UBA
Uso académico